

GOBIERNO

DEL ESTADO

Libre y Soberano

-DE-

NUEVO-LEON.

CON inserción de la Ley de Ganadería de 14 de Diciembre de 1888 vigente en el Estado, y en cumplimiento de la parte final del 1º de sus artículos transitorios, circúlese esta planilla, remitiéndose ejemplares de ella á los Alcaldes primeros de las Municipalidades del mismo y á los Gobernadores de los Estados vecinos, para que surta sus efectos en las Municipalidades limítrofes con Nuevo-León.
Monterrey, 30 de Junio de 1891:

B. Reyes.

Ramón G. Chávarri,
Secretario.

Art. 9º Se observarán las disposiciones del derecho común en los puntos de que no trate la presente ley.
Art. 10. Las milicias que establezca esta ley, se integrarán respectivamente en la Tesorería de cada Municipalidad.

CAPITULO II

LAZARO GARZA AYALA, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha tenido á bien decretar lo que sigue.

NUM. 75.—El XXIV Congreso constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-León, decreta la siguiente

LEY DE GANADERIA.

CAPITULO I

Art. 1º El Estado tendrá una marca especial con la cual se harán los animales que vendan en los municipios. Cada uno de estos tendrá

Art. 2º Las proveniencias de esta ley comprenden los ganados mayor, menor y de corda y se aplicarán á cada especie las que le fueren aplicables.

Art. 3º Las crías pertenecen por regla general al dueño de la madre. Las crías que siguen á una hembra, se reputan hijas de ella, salvo prueba en contrario.

Art. 4º Los animales que no tengan marca alguna, pertenecen al dueño del terreno en que se encuentren con las siguientes excepciones:

I. La expresada en el artículo 2º.

II. Que el dueño del terreno no tenga ni haya tenido en él, semoviente de la especie de que se trata.

III. Que no hayan pasado dos años desde que empezó á tenerlo ó hayan trascurrido diez que dejó de tenerlo.

IV. Cuando se pruebe claramente que el animal no es suyo.

Art. 5º Si un criador introduce animales con título legítimo á un agostadero que otro criador de iguales especies desocupó, se presume á aquel dueño de los animales sin marca que aparezcan en el terreno, si hubieren trascurrido dos años desde que introdujo el ganado, aun cuando no hayan pasado diez desde que el segundo desocupó, salvo prueba en contrario.

Art. 6º Toda persona que ande campeando ó poniendo lazos, ó tirando con armas de fuego en los agostaderos sin permiso del propietario de estos, será aprehendida y consignada al Juez competente para que sea juzgada como presunto ladrón de animales en campo abierto.

Art. 7º Se exceptúan de esta provencion los empleados y dependientes de la autoridad pública, siempre que anden en comisión del servicio y no causen daños que perjudiquen á los criaderos ó propietarios; los conductores de bestias de carga ó vehículos, y los demás viajeros que por necesidad tuvieren que entrar á los agostaderos en busca de animales que se les hubieren perdido.

Art. 8º Los dueños de animales no son responsables por perjuicios que estos causen en sembrados que por cualquiera título haya en los agostaderos; tampoco lo serán por los perjuicios que causen en sembrados colindantes con agostaderos, si no están protegidos por cercas ó vallados en buen estado, á menos en uno y otro caso que el daño fuere causado con intención del dueño del animal.

Art. 9º De las reclamaciones procedentes de perjuicios causados por animales en sembrados de sus dueños, en sembrados colindantes con agostadero, podrán convalidarse por adelantado los Alcaldes primeros, cuando su monto no exceda de diez pesos, y los Jueces auxiliares de comarca, cuando no exceda de dos pesos. Esta facultad no quita á los demandantes el derecho de ocurrir á los tribunales comunes si

Art. 10º Lo dispuesto en el artículo anterior, se hace extensivo á los casos de perjuicios causados en cualesquiera sembrados, por animales de los que esta ley comprende, aun cuando no estén destinados al criadero.

Art. 11º El artículo 1º es aplicable en todas sus partes al caso de los agostaderos que se establezcan en el territorio de este Estado.

Art. 12º La planilla que contenga las marcas de cada Ayuntamiento del Estado, y además el Resolutor de Cambio de esta Ley, se expedirá en el Pleno del H. Congreso del Estado, para que sea promulgada en el Pleno del H. Congreso del Estado, y se publique en el Boletín Oficial, para que sea de conocimiento de todos los habitantes del Estado.

Art. 13º Los dueños de marcas registradas gozarán de los beneficios de que habrán gozado las marcas que se registraron en el Estado.

Art. 14º El Estado tendrá una marca especial con la cual se harán los animales que vendan en los municipios. Cada uno de estos tendrá una marca que se registrará en el Estado.

Art. 15º Los dueños de marcas registradas gozarán de los beneficios de que habrán gozado las marcas que se registraron en el Estado.

Art. 16º El Estado tendrá una marca especial con la cual se harán los animales que vendan en los municipios. Cada uno de estos tendrá una marca que se registrará en el Estado.

Art. 17º Los dueños de marcas registradas gozarán de los beneficios de que habrán gozado las marcas que se registraron en el Estado.

Art. 9º Se observarán las disposiciones del derecho común en los puntos de que no trate la presente ley.

Art. 10. Las multas que establece esta ley, se ingresarán respectivamente en la Tesorería de cada Municipalidad.

CAPITULO II.

De las marcas.

Art. 11. La Secretaría de Gobierno continuará llevando un registro de los fierros y señales que deseen registrar los criadores ó cualesquiera otras personas que los usen.

Art. 12. La planilla que contenga las marcas registradas deberá existir en la Secretaría de cada Ayuntamiento del Estado, y además el Regidor de Campo tendrá un ejemplar de ella. Las marcas que nuevamente se registren, se publicarán en el Periódico Oficial y por medio de circulares que se agregarán á la planilla general. Se remitirán igualmente á los pueblos limítrofes y á los Gobiernos de los Estados colindantes.

Art. 13. Los dueños de marcas registradas gozarán de los beneficios de que hablan los artículos 17, 18, 31, 38 y 42.

Art. 14. El Estado tendrá una marca especial con la cual se herrarán los animales mostrencos que venda el mismo ó los municipios. Cada uno de estos tendrá en su poder dicha marca.

Art. 15. Se prohíbe señalar cortando ambas orejas en su totalidad ó en una mitad, ó poniendo en ambas la señal llamada lanza. Se prohíbe igualmente herrar con plancha llena. Los contraventores serán considerados como ladrones de animales en campo abierto y castigados como tales.

Art. 16. Se castigará de la misma manera á los que destruyan de algún modo los fierros ó señales de los animales, ya sea poniendo encima otros fierros ó señales ó de cualquiera otra manera, y á los que sin derecho pongan su marca á un animal ajeno sabiendo que lo es.

Art. 17. No se registrará ninguna marca igual á otra registrada anteriormente.

Art. 18. Concurriendo en un animal una marca registrada con otra que no lo esté, se presume dueño de él, al dueño de la marca registrada. Si hubiere dos marcas iguales, una registrada y la otra no, se presume dueño de los animales que la lleven, al de la marca registrada.

CAPITULO III.

De las corridas.

Art. 19. El que fuere criador, dueño único, ó único poseedor legítimo de terrenos de agostadero, podrá libremente dentro de estos, hacer corridas de ganado, como, cuando y en la manera que quiera; pero debe dar aviso de ellas, cuando menos con seis días de anticipación, al Regidor de Campo. El aviso se justificará con el acuse por escrito que dé el Regidor; si este no lo diere, ó estuviere ausente, se dará aviso al Alcalde primero.

También se dará aviso á los criadores de los terrenos inmediatos, que puedan tener en el que se hace la corrida algunos animales por si quisieren acudir á recogerlos.

Art. 20. El Alcalde ó Regidor de Campo que se niegue á dar el acuse de recibo á que se refiere el artículo anterior, sufrirá una multa de veinticinco á cincuenta pesos que le impondrá el Gobierno de plano.

Art. 21. Lo dispuesto en el artículo 19 se aplicará á las corridas que se preparen con anticipación, pues á las pequeñas que de improviso se ofrezcan, podrá omitir el criador los avisos que aquel exige, cuidando de noticiar á los dueños de animales ajenos que resulten, por si quisieren acudir á recogerlos, y entregar los mostrencos al Regidor de Campo.

Art. 22. El artículo 19 es aplicable en todas sus partes al caso en que varios propietarios colindantes, convinieren en hacer una corrida de ganado en sus agostaderos y al en que todos los dueños en común de un agostadero, convinieren en hacer una corrida reducida á este.

Art. 23. Si sólo la mayoría conviniere en hacer la corrida dentro de su agostadero, podrán verificarla dando los avisos respectivos, incluso á sus condueños.

Lo mismo se observará si la minoría ó uno solo de los condueños criadores la pretendiere.

Art. 24. Los que contravinieren á lo prescrito en los artículos 19, 22 y 23 sufrirán una multa desde cinco á veinticinco pesos que les impondrá el Alcalde 1º sin perjuicio de que se distribuyan, de la manera que previene esta ley, los animales que hubieren recogido.

Art. 25. Nadie puede hacer corridas en terreno de otros sin previo consentimiento de estos, ni extender las que haga en terreno propio á terrenos colindantes, bajo multa de veinticinco pesos que aplicará el Alcalde 1º al que verifique tales corridas.

Art. 26. Los arrendatarios de terrenos serán considerados como dueños para los efectos de los artículos anteriores.

Art. 27. Las corridas en agostaderos que no tengan dueño conocido ó que estén abandonados, podrán hacerse con licencia por escrito del Alcalde 1º de la municipalidad á que pertenezca el terreno. El Alcalde no negará estas licencias á los criadores que la soliciten, siempre que sean de hombría de bien reconocida.

Art. 28. En las corridas de que habla el artículo anterior, tanto el caudillo de ellas como el Regidor de Campo, dará aviso con anticipación á los criadores colindantes para que ocurran á ellas, si quieren.

Art. 29. Las juntas generales de ganados se equiparan á las corridas por cuanto á lo dispuesto en esta ley.

Art. 30. El Regidor de Campo podrá ocurrir por sí ó por medio de persona de su confianza á las corridas de que tuviere noticia, si lo creyere conveniente.

Art. 31. Concluida la corrida, los animales que resulten de marca no conocida, se entregarán al Regidor de Campo para que proceda conforme á las prevenciones sobre mostrencos; los que resulten de marca conocida se entregarán al dueño de esta ó al Regidor de Campo, si el dueño ó quien lo represente no ocurriese por ellos, para que dé providencias de hacerlos llegar á su propietario, cargándole los gastos que se croguen. Los que resulten sin marca alguna, si fueren crías, se aplicarán con arreglo á lo dispuesto en el artículo 2º; si no lo fueren, ó no siguen madre, se aplicarán conforme al artículo 3º.

Art. 32. Si la corrida se hubiere hecho en agostaderos de varios dueños, lo orejano que no siga madre se distribuirá en proporción del vientre que de cada uno haya resultado.

Art. 33. Si se hubiere hecho en terreno que no tenga dueño conocido, lo orejano que no siga madre pertenecerá á los que la hayan hecho, y se distribuirán en la misma proporción que establece el artículo anterior.

Art. 34. El dueño de animales agarrados en corridas á las que él no haya concurrido, pagará por la saca de ellas lo que sea de costumbre en el lugar, según la clase y especie de los animales.

CAPITULO IV.

De los animales mostrencos y de la conducción de pieles.

Art. 35. Cada Ayuntamiento nombrará de entre sus miembros un Regidor de Campo. Ante él se presentarán los animales que se agarren dentro de la municipalidad, de marcas no conocidas.

Art. 36. Si alguno retuviere algún animal de marca no conocida sin presentarlo al Regidor indicado, el Alcalde primero de oficio ó á petición de cualquiera persona, lo castigará correccionalmente con multa de cinco á veinticinco pesos ó hasta de quince días de prisión ú ocho días de obras públicas, si conceptuare que el hecho de la retención no debe calificarse de robo; en caso contrario, lo consignará á un Juez competente para que se le instruya averiguación como presunto reo y se le imponga la pena que merezca conforme á la ley.

Art. 37. El Regidor de Campo llevará un libro titulado "Registro de animales mostrencos" en el cual se anotará clara y distintamente la fecha en que le sea presentado cada animal, su especie, color, fierro, señal y señas particulares, si las tuviere, nombre del individuo que lo presentó ó de quien haya sido recogido, y el de aquel á quien se vendiere.

Art. 38. b) Luego que se presente un animal como mostrenco, el Regidor de Campo lo avisará al Alcalde 1º si tuviere alguna marca de las registradas en la planilla general de fierros, se notificará al dueño por conducto del Alcalde 1º del municipio que correspondá, y por pliego certificado con cargo certificado á aquel, que puede ocurrir por el animal dentro del término prudente que se le fije; entretanto se depositará este en poder de persona abonada que se encargue de cuidarlo por cuenta del dueño.

Art. 39. Si el dueño no ocurre dentro del término señalado, se justipreciará el animal por dos peritos y se procederá á su venta en remate público al mejor postor.

Art. 40. Si tuviere marca no registrada, se justipreciará desde luego y se venderá como prescribe el artículo anterior.

Art. 41. La venta será al contado, y el valor en que sea rematado el animal mostrenco se depositará en la Tesorería Municipal para que si dentro de los seis meses siguientes se presentare el legítimo dueño, le sea entregado el animal y devuelto al comprador su dinero, ó bien se entregue este al dueño si lo prefiere.

Si pasado este término no se presentare nadie á reclamarlo, la venta quedará perfeccionada, y el animal vendido se marcará con la marca del Estado.

Art. 42. Al fin de cada mes remitirán los Alcaldes primeros á la Secretaría de Gobierno una noticia de los animales mostrencos que hayan vendido que tengan marca registrada, con expresión de su especie y marca, para que se publique en el "Periódico Oficial."

Art. 43. Para que los compradores de animales de fierro no conocido puedan reclamar estos, en caso de que se les pierdan dentro de los seis meses designados para el perfeccionamiento de la venta, se les permitirá marcarlos; pero desde el momento en que lo hagan, quedan obligados á ponerles la marca de su venta, si antes de cumplido aquel plazo se presentaren á reclamarlos sus legítimos dueños.

Art. 44. La venta de mostrencos se autorizará por el Alcalde 1º por el Regidor de Campo y por el Secretario del Ayuntamiento, y se llevará por ellos la noticia respectiva en el libro de registro de animales mostrencos, anotándose las devoluciones que se hagan por reclamaciones legítimas dentro de los seis meses fijados para la consumación de la venta.

Art. 45. Si pasado ese término, y antes de tres años se presentare el dueño del animal vendido, y justificare plenamente ante el Alcalde 1º por los medios de prueba ordinarios, el derecho de propiedad que tiene á él, se le entregará por la Tesorería Municipal la parte que haya ingresado á ella del valor en que fué enajenado; pero si ya hubieren trascurrido tres años desde que se hizo el remate, no será oída su reclamación por haber pasado el término fijado por la ley para la prescripción de los semovientes.

Art. 46. La conducción de pieles de ganado ovejano, ó cuya marca se hubiere cortado ó borrado de algún modo, dará mérito para suponer culpable al conductor, y en tal virtud será consignado á un Juez competente para que levante la averiguación respectiva.

Art. 47. La Secretaría de cada Ayuntamiento llevará un registro de los animales que se maten en la municipalidad para su consumo, en el cual se asentarán las señas particulares de dichos animales y los fierros y señales de los que los tengan. Los Ayuntamientos reglamentarán la manera de hacer efectiva esta prevención.

Art. 48. Se derogan todas las disposiciones especiales que se hubieren expedido sobre las materias que comprende esta ley, y las del derecho común en lo que se opongan á ellas.

ARTICULOS TRANSITORIOS.

Art. 1º. A efecto de saber qué marcas de las registradas están aún en uso en el Estado, los dueños de ellas las registrarán de nuevo dentro de cuatro meses. El nuevo registro de las marcas registradas será gratuito y podrá hacerse ante el Gobierno ó ante los Alcaldes primeros; estos al espirar dicho término remitirán los diseños originales que les hayan presentado, á la Secretaría de Gobierno, bajo pliego certificado. Dentro de seis meses publicará y distribuirá el Gobierno la nueva planilla general de fierros.

Art. 2º. Las marcas que no se registren nuevamente, conforme lo dispone el artículo anterior, se tendrán por no registradas.

Art. 3º. El Gobierno, además de la publicación de esta ley en el "Periódico Oficial," mandará circulares á los Alcaldes primeros para que, por medio de los Jueces

auxiliares, se comunique á los criadores lo dispuesto en el artículo 1º de los transitorios.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Es dado en el Salón de sesiones del H. Congreso, en Monterrey, á los catorce días del mes de Diciembre de mil ochocientos ochenta y ocho.—*P. Benítez y Leal*, Diputado presidente.—*Joaquín Fox*, Diputado secretario.—*Aurelio Lartigue*, Diputado secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Diciembre 21 de 1888.—*Lázaro Garza Ayala*.—*S. Roel*, secretario.